



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III
CAF 13045/22/CA1; ADECO AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PDP En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Adeco Agropecuaria SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva*”, Causa CAF 13045/2022/CA1, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Señor Juez de Cámara, Doctor Jorge Eduardo Morán, quien integra esta Sala en virtud de la Acordada 5/26 de esta Cámara, dice:

1º) Por [sentencia](#) del 3/12/24, junto con su [aclaratoria](#) del 10/12/24, la Sra. juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la firma Adeco Agropecuaria SA –en adelante “Adeco”– y, en consecuencia, revocó la resolución 68/21 (DE LGCN), dictada por la entonces AFIP-DGI. Las costas las impuso a la demandada vencida.

Siguiendo las expresiones esgrimidas por la firma actora, reseñó que su actividad principal consistía en la producción de leche cruda, granos de arroz y maní, entre otras, y que, hallándose adherida al Sistema de Información Simplificado Agrícola –“SISA”, creado por la RG (AFIP) 4310–, solicitó el reintegro de las retenciones que había sufrido en el IVA. De acuerdo con las expresiones de la firma actora, si bien el organismo fiscal reintegró dichos valores, no adicionó los intereses correspondientes.

Mencionó que la accionante declaró que había promovido una medida cautelar autónoma, con el objeto de que se le informara por qué el organismo se demoraba en el cumplimiento de los reintegros descriptos, lo cual dio lugar al proceso judicial que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia N° 11 y posteriormente ante la Sala II de esta Cámara de Apelaciones. Esta última –adicionó– resolvió que la pretensión se había tornado abstracta, toda vez que el ente fiscal finalmente había cumplido con los reintegros.

A pesar de ello –prosiguió–, Adeco pretendió el pago de los intereses resarcitorios generados por la demora, cuya denegación derivó en la interposición de un recurso administrativo (decreto 1397/79, art. 74), que fue



rechazado por el organismo a través del dictado de la resolución 68/21 (DE LGCN).

Luego de referir a las expresiones presentadas por ambas partes contendientes, expuso que la cuestión litigiosa se centraba en el resuelto a través de la resolución recientemente mencionada, por medio de la cual la ex AFIP-DGI rechazó el pago de los intereses resarcitorios reclamados, vinculados con las retenciones de IVA correspondientes a los periodos fiscales 2/20, 3/20, 4/20, 5/20 y 8/20.

Efectuó consideraciones en torno a los requisitos de validez de los actos administrativos y a los fundamentos contenidos en la resolución impugnada, y finalmente transcribió *in extenso* los artículos 1º, 40, 42, 43, 44, 52, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la RG (AFIP) 4310.

En el *Considerando VI* de su pronunciamiento, la Sra. juez de grado describió que, de la prueba instrumental acompañada por la interesada, surgía el reintegro efectuado el 27/8/21 en favor de Adeco, de acuerdo con el siguiente detalle: \$ 27.888.694,66, período fiscal 2/20; \$ 10.699.233,04, período 3/20; \$ 15.108.713,62, período 4/20; \$ 99.999.999, período fiscal no detallado; \$ 42.062.039,63, período fiscal no detallado y \$ 28.029.449,32, período 8/20.

De su lado, en el Oficio DEO incorporado el 12/5/23, surgió el informe 01595759/2021 –del 17/12/21– emitido por la Jefatura de División de Recursos, a raíz de la presentación digital 202101073369 efectuada por la actora el 16/9/21, en la cual cuestionaba las sumas acreditadas el 27/8/21.

Expuso que en este último documento se explicó –entre otras circunstancias– que las retenciones sufridas se computarían, en primer lugar, para la cancelación del saldo técnico del IVA en el período mensual al que resultaban imputables, y que los saldos en exceso que pudieron generarse podrían ser utilizados para la cancelación de saldos de DDJJ de períodos mensuales posteriores.

Destacó que la RG (AFIP) 4310 fijó un régimen de reintegro sistemático de retenciones del IVA, respecto de determinadas operaciones de compraventa, cuyos importes fueran ingresados a los productores mediante la acreditación en la cuenta bancaria informada por el operador, hasta el último





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 13045/22/CA1; ADECO AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

día hábil administrativo –inclusive–, del mes calendario de la presentación de la DDJJ del IVA, correspondiente al período fiscal.

Afirmó que en autos se ha probado que los reintegros de las retenciones del IVA, objeto de la pretensión de Adeco, fueron realizados fuera del plazo estipulado por el artículo 65 de la RG (AFIP) 4310, sin que se hubiera observado ningún recaudo para su admisibilidad.

Adujo que el IVA se liquida y abona por mes calendario, sobre la base de la DDJJ presentada, correspondiendo el pago de los intereses por mora.

Sostuvo que, frente a la morosidad comprobada en autos, debía admitirse el planteo impugnatorio de la actora y reconocerse la procedencia del cobro de los intereses resarcitorios.

Manifestó que las sumas en cuestión debían calcularse teniendo en cuenta el capital abonado en concepto de devolución de IVA –\$ 123.785.130,27–, a partir del momento en el cual debieron ser abonadas (conf. art. 65 de la RG AFIP 4310) y hasta el efectivo pago de los reintegros – 27/8/21–, según la tasa prevista en el artículo 4° de la resolución MH 598/19, - vigente al período del 1/7/19 al 31/8/22.

En el *Considerando IX*, dispuso que el cómputo de los intereses del crédito que se reconocía, comenzaría a aplicarse desde el 16/9/21 –fecha en la cual Adeco interpuso el recurso administrativo de apelación– y hasta su efectivo pago. La tasa de interés sería la prevista en las resoluciones 598/19 del Ministerio de Economía, y las resoluciones 559/22 y 3/24 –o la que la sustituyera en el futuro–, de la cartera económica.

2º) Contra dicha sentencia se alza la parte demandada, interponiendo su recurso de apelación el 10/12/24 [10:33 hs.], el cual fue concedido libremente el 12/12/24. La expresión de agravios fue presentada el 14/2/25 [8:52 hs.] y contestada por la contraria el 28/2/25 [11:30 hs.].

3º) En su [memorial](#), ARCA efectúa consideraciones en torno al régimen SISA, ilustrando que se trata de un mecanismo de calificación de la conducta fiscal, basado en un sistema de *scoring* respecto de los productores y



operadores que intervienen en la cadena de comercialización de granos, semillas y afines (RG AFIP 4310).

Explica que las retenciones que sufren los sujetos alcanzados, en primer término, se computan para la cancelación de los saldos técnicos del IVA del período mensual al que resulten imputables, y que si hay algún exceso, se puede utilizar para la cancelación de saldos de declaraciones juradas de períodos mensuales posteriores.

Por tratarse de saldos de libre disponibilidad –prosigue–, también pueden ser objeto de compensaciones y acreditaciones contra otros impuestos, e incluso devolverse o transferirse a terceros responsables.

Señala que la firma contribuyente no se vio privada de la utilización de las retenciones que fueron oportunamente reintegradas, pues los saldos siempre fueron de libre disponibilidad. Por tal razón –recalca–, tampoco sufrió menoscabo patrimonial alguno, dado que, a diferencia de la mayoría de los contribuyentes –cuyos créditos fiscales sólo pueden ser computados con débitos fiscales del IVA–, la actora tuvo la posibilidad de compensar con otros periodos, otros tributos e incluso transferirlos a terceros.

Menciona que la normativa en cuestión no contempla la constitución en mora del fisco nacional, ni tampoco el devengamiento de intereses.

En otro orden de exposición, se opone a la argumentación sostenida por la contraria, en el sentido de que se habría lesionado su derecho de propiedad.

Reitera que la firma no se vio privada de su capital, por ser de libre disponibilidad.

Señala que el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos por un régimen jurídico especial, obsta al planteamiento de su invalidez.

Niega que en la especie se hubiere afectado algún precepto constitucional.

Asimismo, desconoce que existiera mora de su parte, señalando que la argumentación esgrimida por la firma actora fue “enredada” –sic–.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 13045/22/CA1; ADECO AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Sostiene que, más allá de lo previsto en el artículo 65 de la RG (AFIP) 4310, no rige ninguna fuente jurídica que obligue a su parte a resolver el planteo articulado por la actora; de allí que niegue la presencia de mora ni retardo imputable.

Asevera que la autonomía del derecho tributario echa por tierra cualquier intento de traer a colación las normas derivadas del derecho común.

Declara que el artículo 179 de la ley 11.683 regula los intereses relacionados con acciones de repetición, mientras que en autos se trataría de una impugnación de acto administrativo. Al respecto, aduce que, para pretender la repetición de un monto, primero debería haberlo ingresado, y en autos la firma solicitó la generación de intereses y no la restitución de un tributo pagado en exceso.

En suma, apunta que la actora confundió una acción de repetición con un régimen de reintegros.

De su lado, afirma que el artículo 142 de la misma ley procedimental se corresponde con el régimen de actualización, el cual se encuentra suspendido a partir de la sanción de las leyes 23.928 y 25.561.

Desde otra perspectiva, critica lo resuelto en el *Considerando IX* de la sentencia apelada, en cuanto se ordenó calcular intereses sobre los intereses –anatocismo–, negando que se encontraran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Señala que el anatocismo aplicado en autos no se encuentra previsto en la ley 11.683, ni en la RG (AFIP) 4310.

Por último, se agravia del modo en el cual fueron impuestas las costas del proceso, en el entendimiento de que su parte creyó con derecho a oponerse a la pretensión de la actora.

Mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

4º) A los efectos de dar adecuada respuesta a los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada, cabe tener presente el criterio jurisprudencial de la Corte Federal, que establece que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración



del Tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquéllas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. doctrina de Fallos: 258:308, 262:222, [265:301](#), [278:271](#); [291:390](#); [297:140](#); [301:970](#); entre muchos otros).

5º) Según se desprende de las constancias de autos, la pretensión de Adeco se identifica con el pago de los intereses que correspondería adicionar a los reintegros oportunamente efectuados por el fisco nacional, en concepto de retenciones del IVA, en el marco del régimen especial SISA, al cual se hallaba adherida.

Vale destacar que en autos no se debate la existencia, causa, períodos fiscales, cuantía, ni fecha de pago –reintegros– de las cinco retenciones en trato, cuyo detalle surge de la sentencia apelada.

Tampoco se encuentra en discusión la promoción y resolución de la Causa 17940/2020, *in re* “[Adeco Agropecuaria SA c/ EN-AFIP-DGI s/ medida cautelar \(autónoma\)](#)”, a cuyo respecto la Sala II de esta Cámara de Apelaciones resolvió intimar a que la AFIP-DGI, para que se pronunciara, a título precautelar, en forma expresa sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reintegro petitionado en dichas actuaciones.

El entuerto de autos, en cambio, se concentra en la procedencia de los intereses vinculados con los reintegros oportunamente efectivizados por el organismo recaudador.

Desde el plano procedimental, la pretensión de Adeco se imprimió en el recurso administrativo interpuesto contra la negativa a la liquidación de intereses resarcitorios en cuestión, presentado ante la División Recursos Grandes Contribuyentes de la AFIP-DGI –el 16/9/21–, en los términos del artículo 74 del decreto 1397/79, y la resolución 68/21 (DE LGCN) –del 7/12/21–, a través del cual no se hizo lugar al mismo.

En razón de lo expuesto, lo que aquí corresponde resolver es si procede el pago de los intereses pretendidos por Adeco, en los términos admitidos en la sentencia apelada.

6º) De acuerdo con la sentencia en crisis –de los cuales se dio cuenta en el *Considerando I* del presente voto–, de consuno con las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 13045/22/CA1; ADECO AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

argumentaciones esgrimidas por la parte actora en su demanda, el fisco nacional habría incumplido con el deber impuesto a su cargo, de reintegrar en término los valores correspondientes a las retenciones practicadas en el IVA, viéndose obligada a impulsar su cobro.

Al respecto, la RG (AFIP) 4310 regula un régimen especial de reintegro sistémico de retenciones –Título III–, imponiendo al organismo el deber de acreditar los valores correspondientes *“hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones”* (art. 65).

Cabe colegir que, si bien el diseño del régimen prevé una serie de condiciones, recaudos e incluso contralores que al respecto puede llevar a cabo el fisco nacional, en autos no se ha alegado que Adeco se encontrara incurso en alguna causal de observación. Por el contrario –tal como se acreditó–, se reintegraron las retenciones correspondientes a los períodos objeto de este pleito, luego de que se dictara la sentencia en el proceso cautelar del que se dio cuenta en el considerando precedente.

En suma, luce probado que el fisco nacional cumplió con el deber de reintegrar las retenciones sufridas por Adeco, en un plazo que ha excedido el estipulado en el régimen general que regula el SISA.

7º) Sentado lo anterior, se impone determinar si, tal como lo sostiene la actora, la acreditada demora del organismo recaudador, generó el deber de abonar intereses en favor de la firma acreedora.

Al respecto, se considera correcto y ajustado a derecho el razonamiento seguido por la sentenciante de grado, el cual le condujo a sostener que el planteo de Adeco era admisible, dada la morosidad comprobada en la causa.

Frente a ello, se advierte que los agravios presentados por la representación fiscal contra dicho decisorio, denotan una similitud sustancial con los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, sin aportar nuevos elementos que permitan considerar equivocada la sentencia apelada.



De tal manera, la actuación procesal de la apelante desatiende el mandato impreso por el legislador en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –“CPCCN”–, el cual determina que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se considere equivocada, trasluciendo una exposición técnica y jurídica, dotada de un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada.

En este sentido, se ha señalado que la mera reedición por la parte de los argumentos vertidos en instancias anteriores o la remisión a aquéllos no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, en los términos del mencionado artículo 265 (v. Sala IV, causa “*Firestone de Argentina*”, causa CAF 5740/1991, del 3/10/91, entre otras); como así también, que los recurrentes deben rebatir todos los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (v. CSJN, Fallos: [323:1261](#) y su cita, entre muchos otros).

Sin desmedro de ello, en cuanto a que la RG (AFIP) 4310 nada dice acerca de la constitución en mora del fisco nacional, ni del devengamiento de intereses, se trata de un argumento inadmisibile.

En efecto, si bien el reglamento no prevé el devengo de intereses en el supuesto de que el fisco nacional demore injustificadamente el reintegro de las sumas debidas –obligación de dar sumas de dinero–, no puede soslayarse que el fundamento del pago de los intereses se asienta en el principio según el cual, se debe retribuir la privación del capital no adeudado (cfr. CSJN, Fallos: [316:762](#)).

8º) Mención aparte merece el agravio incorporado por la demandada, direccionado al rechazar la aplicación del denominado anatocismo.

Sobre el particular, se estima que la sentencia de grado se ha extralimitado en este particular asunto, lo cual la hace merecedora de su invalidación.

Efectivamente, según se puede ver, al interponer su demanda Adeco no efectuó ninguna consideración ni petición al respecto, lo cual se reafirma al tomar lectura de su contestación de agravios (v. punto IV.D).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 13045/22/CA1; ADECO AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Al ser ello así, torna aplicable la pauta hermenéutica según la cual, el órgano judicial se excede en el límite de su competencia –ello con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad–, si ordena la referida capitalización, sin que hubiera existido solicitud al respecto por parte del reclamante. Tal acontecimiento denota una vulneración al principio de congruencia, e la incursión en una indebida *reformatio in pejus* (CSJN, Fallos: [348:1447](#) y [1516](#)).

Por tal razón, corresponde revocar la sentencia apelada, en cuanto ordena calcular intereses sobre el crédito que en autos se reconoce (*Considerando IX*).

9º) En orden a todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada, en cuanto admitió el planteo impugnatorio de la parte actora contra la resolución 68/21 (DE LGCN), y en consecuencia ordenó el pago de los intereses pretendidos; y revocarla en cuanto ordenó el cálculo de los intereses sobre el crédito reclamado.

Propicio asimismo que las costas sean impuestas a la demandada vencida, por no hallar motivo suficiente para la dispensa (cfr. CPCCN, art. 68 primer párrafo)

Los Dres. Sergio Gustavo Fernández y José Luis Lopez Castiñeira adhieren al voto del vocal preopinante.

Por todo ello, **SE RESUELVE**: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, en cuanto admitió el planteo impugnatorio de la parte actora contra la resolución 68/21 (DE LGCN) y ordenó el pago de los intereses reclamados por la actora; y revocarla en cuanto ordenó el cálculo de los intereses sobre el crédito reconocido. 2º) Imponer las costas a la demandada vencida.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacante dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira y el Dr. Jorge Eduardo



Morán; quienes integran este Tribunal en los términos de la acordada N° 2/26 y 5/26 de esta Cámara, respectivamente.

Regístrese, notifíquese a las partes, y oportunamente devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

JORGE EDUARDO MORÁN

